

ORDENANZA FISCAL NUMERO 301
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º

Utilizando la facultad contenida en el artículo 72.3 del RD 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 2.º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5645 %.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,5591 %.
3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,10 %
4. No obstante lo dispuesto en el punto 1, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, y excluyendo en todo caso los de uso residencial, se aplicará un tipo del 1,10 % a los inmuebles de naturaleza urbana cuyo valor catastral sea igual o superior a 1.000.000,00 de euros.

Artículo 3.º

Gozarán de exención los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere la cifra de 3,00 €, así como los de naturaleza rústica cuando para cada sujeto pasivo la suma de las cuotas correspondientes a la totalidad de sus bienes rústicos no supere la cifra de 5,90 €.

Artículo 4.º - Bonificaciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 73.2 y 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones:

- 1.º- Bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa siempre que el valor catastral del inmueble no supere los 60.000,00 €.

Dicha bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que acrediten reunir las condiciones requeridas.

Para el disfrute de esta bonificación el sujeto pasivo deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, que deben reunirse en todo caso en la fecha de devengo del impuesto:

- Que el inmueble objeto de la bonificación constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante la presentación de certificado de empadronamiento.
- Presentación del título de familia numerosa en vigor.

La duración de la bonificación será de un periodo impositivo, siendo necesario para su renovación la presentación de la misma documentación actualizada.

El disfrute de esta bonificación es incompatible con otro beneficio fiscal potestativo que pudiera ser de aplicación al mismo inmueble.

2.º- Bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto aplicable a las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma. Esta bonificación tendrá una duración de dos años y se aplicará una vez transcurrido el plazo de tres años de bonificación obligatoria prevista en el apartado 2 del artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.º- Bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles cuyo uso catastral sea predominantemente residencial, en los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50% del total de agua caliente sanitaria (A.C.S.) y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Asimismo, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles en los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar, siempre que tales sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía dispongan de una potencia instalada mínima de 2,5 kw por cada 200 m² construidos o fracción superior a 100.

Esta bonificación tendrá una duración de cinco períodos impositivos, a contar desde el siguiente a la finalización de las obras e instalaciones necesarias para incorporar los mencionados sistemas de aprovechamiento. No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa, tanto urbanística como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras.

Esta bonificación tiene carácter rogado, en consecuencia, se concederá, si procede, a solicitud del interesado. La solicitud podrá presentarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco períodos impositivos y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Junto con la solicitud, los interesados deberán aportar al expediente la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Certificado Final de Obras, en el que conste la fecha de finalización de las instalaciones que incorporen los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico, objeto de esta bonificación.
- b) Certificado del órgano de la Administración competente en el que conste que los sistemas de aprovechamiento incorporados representan un suministro de energía mínimo del 50% del total de A.C.S. en el caso de la energía de aprovechamiento térmico de la energía solar, y de 2,5 kw por cada 200 metros cuadrados construidos en el caso de energías de aprovechamiento eléctrico de la energía solar.
- c) Certificado en el que conste que las instalaciones para producción de calor incluyen colectores homologados por el órgano de la Administración competente.

Será requisito necesario e imprescindible para el otorgamiento de la bonificación que las obras se hayan realizado con la previa licencia municipal exigida por la normativa urbanística.”

Artículo 5.º- Fraccionamiento del pago

1. Al objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo procedentes del Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que permite, a quienes se acojan al mismo, el fraccionamiento de la deuda en los términos previstos en este artículo.
2. De acuerdo con este sistema, el pago del importe total anual del impuesto se distribuirá en dos plazos:
 - El primero, que tendrá el carácter de “pago a cuenta”, será equivalente al 50% de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio, debiendo hacerse efectivo el 20 de mayo, o inmediato hábil siguiente.
 - El importe del segundo plazo equivalente al 50% restante de la cuota líquida del Impuesto se pasará al cobro dentro de la quincena comprendida entre el 6 y 20 de noviembre del año.
3. Para acogerse a este sistema especial de pago se requerirá el cumplimiento de las dos condiciones siguientes:
 - Solicitud previa del interesado formulada ante el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.
 - Domiciliación del pago del impuesto en una entidad financiera
4. La solicitud de fraccionamiento acompañada de la orden de domiciliación del pago –si éste no estuviera ya domiciliado- formulada por el interesado ante el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación, y surtirá efectos en el mismo ejercicio para las presentadas antes del 31 de marzo de cada año, y en el periodo impositivo siguiente las presentadas con posterioridad.
5. En los supuestos de cotitularidad, la solicitud se podrá presentar por cualquier cotitular que aparezca como tal en el Padrón del Impuesto.
6. Las solicitudes de fraccionamiento tendrán validez por tiempo indefinido en tanto:
 - No exista modificación o supresión de la presente disposición
 - No exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo
 - Exista coincidencia entre el titular del recibo/liquidación del ejercicio en que se realice la solicitud y los ejercicios siguientes.
 - Se realicen los pagos en los términos establecidos
7. Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo, el importe total del impuesto podrá abonarse sin recargo en el periodo voluntario de pago, transcurrido el cual, sin proceder a su ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho periodo.
8. Si, habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el segundo a su vencimiento, se iniciará el periodo ejecutivo por la cantidad pendiente.

En ambos casos, la aplicación del sistema especial de pago para los ejercicios posteriores requerirá nueva solicitud expresa del contribuyente en los términos y plazos previstos en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en su sesión del 24 de noviembre de 2022, entrará en vigor el día **1 de enero de 2023** o al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, si esta fuere posterior, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.